



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035

Fecha: 11/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00944	Ejecutivo Singular	CAROLINA ERAZO vs FRANCISCO - CAICEDO ROSERO	Auto que fija fecha para audiencia	10/03/2022
5200141 89001 2020 00251	Ejecutivo Singular	ALFONSO SILVERIO CAICEDO vs VICTORIA - DELGADO	Auto modifica liquidacion credito	10/03/2022
5200141 89001 2020 00251	Ejecutivo Singular	ALFONSO SILVERIO CAICEDO vs VICTORIA - DELGADO	Auto aprueba liquidación de costas	10/03/2022
5200141 89001 2020 00251	Ejecutivo Singular	ALFONSO SILVERIO CAICEDO vs VICTORIA - DELGADO	Auto agrega despacho comisorio	10/03/2022
5200141 89001 2020 00279	Ejecutivo Singular	SIMON BOLIVAR ZAMORA vs ADRIANA DEL ROSARIO BELARCAZAR ESCOBAR	Auto aprueba liquidación de costas	10/03/2022
5200141 89001 2020 00279	Ejecutivo Singular	SIMON BOLIVAR ZAMORA vs ADRIANA DEL ROSARIO BELARCAZAR ESCOBAR	Auto aprueba primera liquidación crédito	10/03/2022
5200141 89001 2020 00369	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRÉS CADENA MONTENEGRO vs ALEJANDRO - BETANCOURTH	Auto no declara nulidad Corre Traslado	10/03/2022
5200141 89001 2020 00468	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs CLAUDIA YULIETH ORDOÑEZ LASSO	Auto aprueba primera liquidación crédito	10/03/2022
5200141 89001 2021 00157	Ejecutivo Singular	ARCESIO CLOTARIO DÍAZ QUINTERO vs WILLIAM ORLANDO ROMERO	Auto modifica liquidacion credito	10/03/2022
5200141 89001 2021 00157	Ejecutivo Singular	ARCESIO CLOTARIO DÍAZ QUINTERO vs WILLIAM ORLANDO ROMERO	Auto aprueba liquidación de costas	10/03/2022
5200141 89001 2021 00202	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. vs JUAN CARLOS ARAUJO ROSERO	Auto aprueba liquidación de costas	10/03/2022
5200141 89001 2021 00202	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. vs JUAN CARLOS ARAUJO ROSERO	Auto aprueba primera liquidación crédito	10/03/2022
5200141 89001 2021 00247	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs TULIO GUILLERMO RODRIGUEZ RIOS	Auto niega liquidacion credito	10/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00372	Ejecutivo Singular	SIMÓN ENRIQUE - BOSSA GONZÁLEZ vs DANIEL ANDRES - IZQUIERDO FLOREZ	Auto niega liquidacion credito	10/03/2022
5200141 89001 2021 00372	Ejecutivo Singular	SIMÓN ENRIQUE - BOSSA GONZÁLEZ vs DANIEL ANDRES - IZQUIERDO FLOREZ	Auto aprueba liquidación de costas	10/03/2022
5200141 89001 2021 00480	Ordinario	JAIME RAUL NASPIRAN HERRERA vs HEREDEROS DE JESUS MANUEL GRANJA Y TERESA QUITIAQUEZ	Repone auto recurrido	10/03/2022
5200141 89001 2022 00092	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs JAIRO ANTONIO BENAVIDES ZAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/03/2022
5200141 89001 2022 00092	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs JAIRO ANTONIO BENAVIDES ZAMBRANO	Auto decreta medidas cautelares	10/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/03/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00944

Demandante: Carolina Eraso

Demandado: Francisco Javier Caicedo Rosero

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

De igual forma se aceptará la renuncia presentada por la apoderada judicial del demandado y a reconocer personaría a la nueva mandataria.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día jueves siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxi4u>

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda y con la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

No obstante, se requerirá a la parte demandante para que aporte debidamente digitalizados los documentos que aporta cuando descorre traslado, toda vez que se encuentran ilegibles, so pena de no poder ser valorados debidamente.

TESTIMONIAL:

Cítese a la señora Paola Pedroza Palomino, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a la testigo solicitada, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de la testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a INTERROGATORIO al señor Francisco Javier Caicedo Rosero quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

PERICIAL-GRAFOLOGICA:

Sin lugar a decretar la prueba grafológica solicitada, toda vez que para verificar los hechos y excepciones formuladas no se requiere de especiales conocimientos científicos y/o técnicos.

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Henry Luna Palacios quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de la testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Ana Cristina Arias en su condición de apoderada de la parte demandada.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Ana María Machado Tatis portadora de la T.P. No. 104.181 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación del demandado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 11 de marzo de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio librado dentro del presente asunto. Sírvese Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00251

Demandante: Alfonso Silverio Caicedo

Demandada: Victoria Delgado Cifuentes

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa el despacho comisorio 2021-0095 debidamente diligenciado el 27 de octubre de 2021 por la Inspección Quinta de Policía de Pasto, por ende, se agregará al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente el despacho comisorio 2018-0095 diligenciado el 27 de octubre de 2021 debidamente diligenciado por la Inspección Quinta de Policía de Pasto, para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00251

Demandante: Alfonso Silverio Caicedo

Demandada: Victoria Delgado Cifuentes

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia ordenando la terminación del presente asunto y condenando en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.462.500 que corresponde a la mitad del 15% del valor que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.462.500 que corresponden a la mitad del 15% del valor que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago, a cargo de la parte demandante.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2022. De conformidad a lo dispuesto en la sentencia que ordeno terminar el presente asunto y condenar en costas a la parte demandante, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente a la mitad del 15% de las pretensiones reconocidas)	\$1.462.500
Gastos del proceso	\$7.000
TOTAL	\$1.469.500

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00251

Demandante: Alfonso Silverio Caicedo

Demandada: Victoria Delgado Cifuentes

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto a cargo de la parte demandante, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de marzo de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de marzo de 2022- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito y avalúo presentados por el apoderado de la parte demandante, así como de la justificación de la inasistencia de la parte demandada a la audiencia citada dentro del presente proceso. Sírvase Proveer.

Valga aclarar que la solicitud de aplazamiento de la audiencia a celebrarse el 19 de agosto de 2021, fue allegada el 18 de agosto de 2021 a las 4:31pm, de la cual se rinde cuenta el día hábil siguiente ya dentro de la audiencia.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00251

Demandante: Alfonso Silverio Caicedo

Demandada: Victoria Delgado Cifuentes

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que no guarda concordancia con lo dispuesto en la sentencia ordenó seguir adelante con la ejecución, así como lo dispuesto por el artículo 1617 del Código Civil; razón por la cual procede el despacho a liquidar las obligaciones reconocidas en dichas providencias en los siguientes términos,

MORATORIOS					
		CAPITAL		\$	18.000.000,00
PERIODO		SON EN DIAS	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
8/04/2020	30/04/2020	23	6,00%	0,500000%	\$ 69.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	6,00%	0,500000%	\$ 93.000,00
1/06/2020	30/06/2020	30	6,00%	0,500000%	\$ 90.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	6,00%	0,500000%	\$ 93.000,00
1/08/2020	31/08/2020	31	6,00%	0,500000%	\$ 93.000,00
1/09/2020	30/09/2020	30	6,00%	0,500000%	\$ 90.000,00
1/10/2020	31/10/2020	31	6,00%	0,500000%	\$ 93.000,00
1/11/2020	30/11/2020	30	6,00%	0,500000%	\$ 90.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	6,00%	0,500000%	\$ 93.000,00
1/01/2021	31/01/2021	31	6,00%	0,500000%	\$ 93.000,00
1/02/2021	28/02/2021	28	6,00%	0,500000%	\$ 84.000,00
1/03/2021	31/03/2021	31	6,00%	0,500000%	\$ 93.000,00
1/04/2021	30/04/2021	30	6,00%	0,500000%	\$ 90.000,00
1/05/2021	31/05/2021	31	6,00%	0,500000%	\$ 93.000,00

1/06/2021	30/06/2021	30	6,00%	0,500000%	\$ 90,000,00
1/07/2021	31/07/2021	31	6,00%	0,500000%	\$ 93,000,00
1/08/2021	31/08/2021	31	6,00%	0,500000%	\$ 93,000,00
1/09/2021	30/09/2021	30	6,00%	0,500000%	\$ 90,000,00
1/10/2021	31/10/2021	31	6,00%	0,500000%	\$ 93,000,00
1/11/2021	30/11/2021	30	6,00%	0,500000%	\$ 90,000,00
1/12/2021	15/12/2021	15	6,00%	0,500000%	\$ 45,000,00
DIAS					617
INTERESES MORATORIOS				\$	1.767.000,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES				\$	19.767.000,00

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por otro lado, se verifica la justificación a la inasistencia de la demandada y su apoderada a la audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2021.

Revisado el plenario se observa que inicialmente se había fijado fecha de audiencia para el 19 de agosto de 2021, de la cual la apoderada solicito su aplazamiento el día 18 de agosto de 2021 a las 4:31pm, es decir, por fuera del horario laboral, por lo cual secretaría dio cuenta de la solicitud el día siguiente, esto es, dentro del desarrollo de la audiencia iniciada a las 8:00am, en la cual se resuelve aplazarla y reprogramar fecha para el 14 de septiembre de 2021, decisión que fue notificada por estrados debido a las consideraciones antes descritas y conforme al artículo 294 del C. G. del P.

Llegado el día y hora de la diligencia del 14 de septiembre de 2021, secretaria nuevamente da cuenta de una solicitud de aplazamiento arribada al correo a las 8:05 pm del 13 de septiembre, la cual el despacho determina no tener en cuenta y continua con la audiencia.

Ahora bien, revisada la justificación asevera que su poderdante se encontraba en la ciudad de Popayán y que no podía conectarse a la audiencia, teniendo en cuenta que es una persona de avanzada edad y no tiene los conocimientos tecnológicos para hacerlo.

Presumiendo la buena fe, el juzgado tendrá por aceptada la justificación a la inasistencia de la audiencia programada para la señora Victoria Delgado Cifuentes, no corriendo la misma suerte la señora apoderada, toda vez que a ella nada le impedía asistir a la audiencia y era perfectamente viable adelantarla con aquella.

“Artículo 372 numeral 2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.”

Son inaceptables los argumentos de que no encontró el auto notificado en estados, por cuanto demuestra un desconocimiento absoluto de las reglas procesales y menos que las invoque a su favor, pretendiendo cubrir su negligencia y su inobservancia a los deberes contenidos en el artículo 78 del C.G.P y el estatuto del abogado.

En consecuencia, en aplicación del inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a imponer multa a la abogada Ángela Esmeralda Mueses Urbano equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 equivale a \$4'542.630.

Por último, la parte demandante allega el avalúo pericial del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, sin embargo, no se allega el avalúo catastral del bien de conformidad al numeral cuatro del artículo 444 del CGP, por tanto, previo a tramitar el allegado se requerirá a la parte interesada presentar el avalúo catastral del predio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - ACEPTAR LA JUSTIFICACION Y EN CONSECUENCIA NO SANCIONAR a Victoria Delgado Cifuentes, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.966.076, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- SANCIONAR a Ángela Esmeralda Mueses Urbano, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.085.286.494 en calidad de apoderada de la parte demandada con multa equivalente a la suma de \$4'542.630 que deberán ser consignados a la cuenta Nro. 3-0820-00640-8 denominada DCSJ - MULTAS Y SUB RENDIMIENTOS CUN, que el Consejo Superior de la Judicatura tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. Convenio 13474, dentro de los diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia

CUARTO. - PREVIO a tramitar el avalúo allegado **REQUERIR** a la parte demandante para que presente la valía catastral de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
11 de marzo de 2022

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 10 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00279

Demandante: Simón Bolívar Zamora

Demandada: Adriana Belalcazar Escobar

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$340.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$340.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$340.000
Gastos procesales	\$7.000
TOTAL	\$347.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00279

Demandante: Simón Bolívar Zamora

Demandada: Adriana Belalcazar Escobar

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvese Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00279

Demandante: Simón Bolívar Zamora

Demandada: Adriana Belalcazar Escobar

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Allegada la liquidación del crédito por la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del escrito de nulidad presentado por la apoderada del señor Carlos Alirio Pinta. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00369

Demandante: Jaime Andrés Cadena Montenegro

Demandados: Juan Alejandro Betancourth Córdoba y Carlos Alirio Pinta Bermúdez

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si en el presente caso se han configurado la causal de nulidad 8 contemplada en el artículo 133 del C.G. del P y alegada por la apoderada del señor Carlos Alirio Pinta Bermúdez.

ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada del demandado Pinta Bermúdez que a través de la página de la Rama Judicial se constató que la demanda ejecutiva fue admitida el día 12 de noviembre de 2020, sin embargo, nunca se le notificó a su representado de manera personal sobre el auto que libró mandamiento de pago y el auto que decretó la medida cautelar tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo que evidencia una vulneración al debido proceso y derecho de defensa de su prohijado.

Por lo dicho solicita se declare la nulidad del auto que libro mandamiento de pago, que se tenga notificado por conducta concluyente al señor Carlos Alirio Pinta Bermúdez y se le reconozca personería jurídica para actuar.

TRASLADO PARTE DEMANDANTE

Corrido traslado del escrito de nulidad, la parte demandante se pronunció al respecto manifestando tener la obligación de notificar a los demandados en cumplimiento de los artículos 291 y ss del C.G. del P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y que en el presente caso los términos para esas notificaciones aún no se encuentran vencidos.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla las causales de nulidad, y entre ellas las alegadas por el apoderado de la parte demandada en los siguientes términos:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (...).

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Por su parte El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, una vez revisado el expediente, esta instancia judicial no encuentra asidero en los argumentos formulados por la apoderada del señor Pinta Bermúdez, pues se ha respetado el debido proceso y derecho de defensa del mencionado, tal y como lo señala el apoderado de la parte ejecutante, el deber de notificación es una carga que a él le compete como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación.

Ahora bien en cuanto a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el presente asunto se presentó la salvedad, en cuanto al decreto de medidas cautelares concierne, y por tanto no era necesario requerir a la parte para que acredite el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Con fundamento en lo anotado y al no advertirse vicios u otras irregularidades del proceso, no hay lugar a declarar nulidad alguna dentro del mismo y así habrá de declararse.

En segundo lugar, se accederá a los pedimentos de la señora apoderada, en cuanto a tener por notificado a su representado por conducta concluyente y a reconocer personería para actuar.

Finalmente, se considera pertinente requerir al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Juan Alejandro Betancourth Córdoba, pues la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD alegada por la apoderada de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado Carlos Alirio Pinta Bermúdez.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Gabriela Estefania Pantoja Dueñas portadora de la T.P. No. 344.057 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación del demandado Carlos Alirio Pinta Bermúdez.

CUARTO.- REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Juan Alejandro Betancourth Córdoba, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy

11 de marzo de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvese Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2020-00468

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandada: Claudia Julieth Ordoñez Lasso

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Allegada la liquidación del crédito por la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial.- Pasto, 10 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00157

Demandante: Arcesio Clotario Díaz Quintero

Demandado: William Orlando Romero Gómez

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.385.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.385.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 10 de marzo de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$1.385.000
Gastos procesales	\$14.000
TOTAL	\$1.399.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00157

Demandante: Arcesio Clotario Díaz Quintero

Demandado: William Orlando Romero Gómez

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 10 de marzo de 2022. Doy cuenta de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00157

Demandante: Arcesio Clotario Díaz Quintero

Demandado: William Orlando Romero Gómez

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que se liquidan intereses moratorios con base al capital librado, sin embargo, dicho valores no fueron librados ni ordenados en el auto de ordena seguir adelante con la ejecución, razón por la cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos.

Capital	\$ 13.850.000,00
Total	\$ 13.850.000,00

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2022
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 10 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00202

Demandante: Cotiabank Colpatría S.A.

Demandada: Juan Carlos Araujo Rosero

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.280.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.280.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 10 de marzo de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$3.280.000
TOTAL	\$3.280.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00202

Demandante: Cotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Juan Carlos Araujo Rosero

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvese Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00202

Demandante: Cotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Juan Carlos Araujo Rosero

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Allegada la liquidación del crédito por la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 10 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvese Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00247

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Tulio Guillermo Rodríguez Ríos

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, se advierte que no guarda consonancia con lo ordenado en mandamiento de pago y auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, toda vez que presenta el capital e intereses distintos a los librados en el presente proceso, por ende, no podrá aprobarse ni modificarse.

De esta manera, se requerirá a la parte demandante para que presente una nueva, precisa y detallada conforme al auto que libro mandamiento de pago y la sentencia emanada por este Juzgado, así como los abonos si hubieses y su debida imputación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a impartir trámite a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, quien deberá presentarla nuevamente y precisarla, conforme al auto que libro mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial.- Pasto, 10 de marzo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00372

Demandante: Simón Enrique Bossa Gonzales

Demandado: Daniel Izquierdo

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia ordenando la terminación del presente asunto y condenando en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$74.500 que corresponde a la mitad del 15% del valor que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$74.500 que corresponden a la mitad del 15% del valor que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago, a cargo de la parte demandante.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 10 de marzo de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente a la mitad del 15% de las pretensiones reconocidas)	\$74.500
TOTAL	\$74.500

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00372

Demandante: Simón Enrique Bossa Gonzales

Demandado: Daniel Izquierdo

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 11 de marzo de 2022
_____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 10 de marzo de 2022. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2021-00480

Demandante: Jaime Raúl Naspiran Herrera

Demandados: María Mercedes Gonzalo Jorge, Jael Elsa, Luis Peregrino y otros

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra el numeral tercero del auto de 29 de octubre de 2021 que admitió la demanda y ordenó la notificación personal de los demandados.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 29 de octubre de 2021 este Despacho admitió la demanda de la referencia y en su numeral ordeno, ***“TERCERO.- NOTIFICAR en forma personal el contenido de esta providencia a los demandados, acorde con el artículo 290 y ss. del Código General del Proceso. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de VEINTE (20) días hábiles para los fines legales”.***

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante recurre el auto en mención argumentando que el día 20 de septiembre con la subsanación de demanda, se informó claramente que se desconoce la dirección de notificaciones de ninguno de los herederos determinados de los señores JESÚS MANUEL GRANJA (q.e.p.d.), TERESA QUITIAQUEZ DE GRANJA (q.e.p.d.) y ROSA CERÓN VIUDA DE DELGADO (q.e.p.d.) solicitando el emplazamiento de los demandados herederos determinados e indeterminados de los mencionados fallecidos.

Una vez revisado el expediente se advierte que resulta procedente reponer el numeral Tercero y modificar el numeral cuarto del auto proferido el 29 de octubre de 2021, atendiendo la solicitud de emplazamiento formulada por la apoderada de la parte demandante por el desconocimiento de la dirección donde los mimos pueden ser notificados, de conformidad a lo consagrado en el artículo 293 del C.G del P. y así habrá de resolverse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el numeral tercero del auto de fecha 29 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el emplazamiento de herederos determinados e indeterminados de la señora ROSA CERÓN VIUDA DE DELGADO (q.e.p.d.); igualmente contra los señores MARÍA MERCEDES, GONZALO JORGE, JAEL ELSA, LUIS PEREGRINO, VICTORIA BELARMINA, LAURA ELISA, EMERITA, BIBIANA Y BELARMINA GRANJA, en calidad de herederos determinados de los señores JESÚS MANUEL GRANJA (q.e.p.d.) y TERESA QUITIAQUEZ DE GRANJA (q.e.p.d.), así mismo contra el señor JESUS ALFREDO VILLOTA QUITIAQUEZ, en su calidad de heredero determinado de la señora TERESA QUITIAQUEZ DE GRANJA (q.e.p.d.), y contra los herederos indeterminados de los señores JESÚS MANUEL GRANJA (q.e.p.d.) y TERESA QUITIAQUEZ DE GRANJA (q.e.p.d.)

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de marzo de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 10 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00092
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado: Jairo Antonio Benavides Zambrano

Pasto (N.), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Banco Comercial Av Villas S.A. y en contra de Jairo Antonio Benavides Zambrano para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$7.850.615, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Fernando Córdoba Cardona portador de la T.P. No. 47.083 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
11 de marzo de 2022

Secretario